Auto Interlocutorio Nro. 756

Proceso:	**TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
Demandante:	**DEFENSORÍA DE FAMILIA y LEIDY MARYORY ARIAS GIRALDO C.C. 1.053.776.352 en representación de su menor hijo GERÓNIMO ROBAYO ARIAS**
Demandado:	**YEISON ORLANDO ROBAYO GAVIRIA C.C. 1.053.816.009**
Radicado:	**2023-00352**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LEIDY MARYORY ARIAS GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.352 en representación de su menor hijo GERÓNIMO ROBAYO ARIAS**, a través de la defensora de Familia del ICBF, promovió demanda de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **YEISON ORLANDO ROBAYO GAVIRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.816.009**, invocando como causal de terminación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tal motivo:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y como quiera que de los anexos aportados al expediente, se desprende dirección física para recibir

notificaciones del demandado, deberá adecuar el acápite de notificaciones contenido en la demanda.

- Allegará prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022.

- Agregar una lista de los parientes del menor, de la línea paterna, en tanto que, según los hechos relacionados en la demanda, si se conoce el nombre de los mismos.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

> "… *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo…".*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **LEIDY MARYORY ARIAS GIRALDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.776.352 en representación de su menor hijo GERÓNIMO ROBAYO ARIAS**, y en contra del señor **YEISON ORLANDO ROBAYO GAVIRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.816.009**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL FERNANDO HENAO NARANJO, Defensor de Familia del ICBF, para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 núm. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ

LMNC